PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA
DEMANDADA	JORGE CASTAÑO GONZÁLEZ, LICETH NIETO, NURIS ARTETA BOSSIO Y RICARDO NIETO RAMOS
RADICACIÓN	2015-00196
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a)* …
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 - 11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317*

del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia fechada 18 de marzo de 2.015, notificada por estado No. 024 del 20 de marzo de 2.015. En la providencia de fecha 18 de septiembre de 2.015, el despacho aceptó la reforma de la demanda presentada por el extremo activo. Así mismo, en auto del 22 de octubre de 2.015, el cual se notificó en estado No. 149 del 04 de noviembre de aquella misma anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados. En el auto adiado 28 de enero de 2.016, notificado en estado No. 011 del 04 de febrero de 2.016, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto del 27 de abril de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 842 de la misma data, el cual fue retirado por la parte interesada y radicado ante su destinatario, según obra en el expediente. Conviene precisar que dicha medida cautelar fue levantada, atendiendo a lo solicitado por la parte demandante y así se resolvió en auto del 25 de enero de 2.016. Igualmente, se evidencia que al demandado RICARDO NIETO RAMOS, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales, los cuales fueron entregados al apoderado judicial de la parte demandante, siendo la última orden de pago autorizada en fecha 12 de febrero de 2.016, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día **13** de febrero de 2.016, día posterior a la fecha en que fue elaborado depósito judicial para su pago a la parte demandante, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

4. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

5. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74906736c8a8ea13873719e1f1491b3d9129201a0636800b7afbe5dcca29f7ca**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA GMAA
DEMANDADA	JAIR IBARRA RAMÍREZ Y JOSÉ RODRÍGEZ CONRADO
RADICACIÓN	2015-00198
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> *"**El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos**:*
> ***1.**…*
> ***2. Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas**:*
> *a) …*
> *b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020**.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia fechada 18 de marzo de 2.015, notificada por estado No. 024 del 20 de marzo de 2.015. Así mismo, en auto del 1° de noviembre de 2.017, el cual se notificó en estado No. 147 del 03 de noviembre de aquella misma anualidad, se aceptó el desistimiento que hace la demandante en favor del José Rodríguez Conrado y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, JAIR IBARRA MARTINEZ. En el auto adiado 14 de febrero de 2.018, notificado en estado No. 018 del día 18 del mes y año mentado, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto del 27 de abril de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 844 de la misma data, con constancia de haber sido retirado por la parte interesada. Se evidencia que al demandado se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales, los cuales fueron entregados al apoderado judicial de la parte demandante, siendo la última orden de pago autorizada en fecha 15 de enero de 2.019, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 16 de enero de 2.019, día posterior a la fecha en que fue autorizado el pago de los depósitos judiciales a nombre del apoderado judicial de la entidad demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 27 de abril de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3451b49469421f88e2ba5f375b1edd784e50a397031503949bc5a78972bb42**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DORIS GONZÁLEZ SUÁREZ
DEMANDADA	PEDRO LUIS MACHADO CASTRO
RADICACIÓN	2015-00202
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a)* …
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***…"

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020***.

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317*

del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2.015, notificada por estado No. 026 del 25 de marzo de 2.015. En la providencia de fecha 17 de julio de 2.015, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. En el auto adiado 16 de febrero de 2.016, notificado en estado No. 018 del 22 de febrero de 2.016, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto del 08 de mayo de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 942 de la misma data, el cual fue retirado por la parte interesada en fecha 13 de mayo de 2.015 y radicado ante su destinatario, según obra en el expediente. Así mismo, a través de la providencia de fecha 22 de abril de 2.016, se ordenó el requerimiento al pagador de la entidad UNIDROGAS S.A., el cual fue comunicado por oficio No. 1.193 de la misma fecha.

Por último, se evidencia que al demandado PEDRO LUIS MACHADO CASTRO, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales, los cuales fueron entregados a la parte demandante, a través de su endosatario al cobro judicial, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 10 de febrero de 2.017, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 13 de febrero de 2.017, día posterior a la fecha en que fue autorizado el pago de los depósitos judiciales en favor de la entidad demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 08 de mayo de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c93449240a711c8e9535aaf59a35828e510300f87002b94ebf08b913113f8ab**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPROEST
DEMANDADA	CARMEN VELASQUEZ GUZMÁN Y DANIEL JIMÉNEZ SIERRA
RADICACIÓN	2015-00208
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317*

del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2.015, notificada por estado No. 022 del 17 de marzo de 2.015. En la providencia de fecha 1° de marzo de 2.016, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados. En el auto adiado 05 de julio de 2.016, notificado en estado No. 065 del 06 de julio de 2.016, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto del 15 de octubre de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 3131 de la misma data, el cual fue retirado por la parte interesada en fecha 03 de noviembre de 2.015 y radicado ante su destinatario, según obra en el expediente. Así mismo, a través de la providencia de fecha 06 de noviembre de 2.019, se decretó nueva medida cautelar, la cual fue comunicada por oficio No. 2355 de la misma fecha, el cual fue objeto de respuesta por parte de su destinatario, según respuesta allegada al correo electrónico de este despacho en fecha 21 de julio de 2.020.

Por último, se evidencia que a la demandada CARMEN VELASQUEZ GUZMAN, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales, los cuales fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 10 de diciembre de 2.020, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 11 de diciembre de 2.020, día posterior a la fecha en que fue autorizado el pago de los depósitos judiciales en favor de la entidad demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de octubre de 2.015 y 06 de noviembre de 2.019. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a977856bce5ec81474f59fd4ff883e622e5f8b865dba4bc803816ebd58d8ec**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOLOPMAD
DEMANDADA	AIDA FERNANDEZ CAÑAS Y DELIA CARDENAS DIAZ
RADICACIÓN	2015-00243
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2.015, notificada por estado No. 027 del 26 de marzo de 2.015. En providencia de fecha 04 de junio de 2.021, notificada por estado del 08 de junio de 2.021, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados. En el auto adiado 22 de julio de 2.021, notificado en estado No. 059 del 23 de julio de la mentada anualidad, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 02 de julio de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 1556, 1557 y 1558 de la misma data, los cuales fueron retirados por la parte interesada y radicados ante sus destinatarios, por cuanto, obran respuesta de los pagadores de las entidades FOPEP Y FIDUPREVISORA, así como del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLONUEVO, ATLÁNTICO, según obra en el expediente.

Por último, se evidencia que, a la demandada AIDA FERNANDEZ CAÑAS, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 1° de diciembre de 2.021, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 02 de diciembre de 2.021, día posterior a la fecha en que fue expedida la orden de pago de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 02 de julio de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53db99744d7b958ac27a6ad289fd2f529a98db99af8195eb8487fbc62b991684**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULTIEFECTIVO
DEMANDADA	ROSA LEONOR DE LA HOZ DE LA HOZ Y LILIANA JOSEFA PAEZ BELTRÁN
RADICACIÓN	2015-00248
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a)* …
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del expediente, se evidencia demanda principal en la que se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2.015, notificada por estado No. 027 del 26 de marzo de 2.015. En providencia de fecha 16 de agosto de 2.016, notificada por estado del 17 de agosto de 2.016, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados. En el auto adiado 28 de octubre de 2.016, notificado en estado No. 120 del 09 de noviembre de aquella anualidad, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas. Igualmente, se aprobó liquidación adicional a través del auto de fecha 29 de enero de 2.019 y se decretó mediante proveído del 12 de julio de 2.019, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Dentro del proceso principal se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 21 de abril de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 762 y 763 de la misma data, el cual fue retirado por la parte interesada y radicado ante su destinatario, dadas las respuestas entregadas a este despacho, según obra en el expediente. Así mismo, se decretaron medidas cautelares mediante proveídos del 12 de abril de 2.016, comunicada en oficio No. 1.054 de la misma fecha y auto del 13 de septiembre de 2.016, comunicada por medio del oficio No. 3.006 de 14 de diciembre de 2.016.

Conviene precisar que en la providencia de fecha 22 de abril de 2.019, se ordenó oficiar al Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, para que procediera a realizar la conversión de depósitos judiciales consignados por error en dicho juzgado y que pertenecen al proceso de la referencia.

Por último, se evidenció que, a la demandada ROSA LEONOR DE LA HOZ DE LA HOZ, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 07 de junio de 2.019, tal y como se aprecia en el expediente.

Por otra parte, se avizora que fue presentada demanda de acumulación, la cual fue admitida en auto del 03 de septiembre de 2.018, notificada en estado No. 106 del 11 de septiembre de aquella anualidad.

Además, se advierte por parte del despacho que fue presentada demanda de acumulación en contra de la demandada ROSA LEONOR DE LA HOZ DE LA HOZ, la cual fue admitida en auto del 02 de octubre de 2.018, notificada en estado No. 120 del 04 de octubre de aquella anualidad. Posterior al emplazamiento ordenado por la ley, en proveído fechado 20 de noviembre de 2.018, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de ambas demandadas. Se aprobó la liquidación de crédito y costas en auto del 12 de diciembre de 2.018.

Se indica que, a la demandada ROSA LEONOR DE LA HOZ DE LA HOZ, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 04 de marzo de 2.020, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **ambos procesos acumulados, se encuentra inactivo**, el primero desde el día 22 de julio de 2.020, día posterior a la fecha en que fue autorizado el pago de los depósitos judiciales en favor de la entidad demandante. Mientras que la segunda acumulación, se encuentra inactiva desde el día 05 de marzo de 2.020, día posterior a la fecha en que fue autorizado el pago de los depósitos judiciales en favor de la entidad demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso PRINCIPAL Y ACUMULADO, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 21 de abril de 2.015, 12 de abril de 2.016 y 13 de septiembre de 2.016. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ee6dfa86319d0c71d8283276d6e982b7cd336ffbb92e90459a1ece22c677ac**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERTIVA COOMULTIEFECTIVO
DEMANDADA	LUIS ALFONSO ARELLANA ACOSTA Y PEDRO MARIA BUSTILLO SIERRA
RADICACIÓN	2015-00258
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> *"**El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos**:*
> ***1.**…*
> ***2. Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas**:*
> *a) …*
> *b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020**.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2.015, notificada por estado No. 025 del 24 de marzo de 2.015. A través del auto de fecha 06 de abril de 2.016, fue aceptado el desistimiento de la acción en contra del demandado PEDRO MARIA BUSTILLO SIERRA. Por lo anterior, en la providencia adiada 16 de mayo de 2.016, notificada por estado del 18 de mayo de 2.016, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ALFONSO ARELLANA ACOSTA. En el auto adiado 22 de junio de 2.016, notificado en estado No. 064 del 28 de junio de 2.016, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Resulta conveniente apuntar que el apoderado judicial de la entidad demandante, en memorial enviado al correo electrónico institucional de este despacho en fecha 11 de diciembre de 2.020, solicitó examinar el expediente. Por ello, en respuesta del 15 de febrero de 2.021 (sábado, 13/02/2021, a las 02: 59 p. m.) se remitió enlace de acceso al expediente digitalizado.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 21 de abril de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 773 y 774 de la misma data. Igualmente, a través de los autos adiados 14 de octubre de 2.016, 31 de enero de 2.017 y 15 de enero de 2.020, se decretaron nuevas medidas cautelares, las cuales fueron comunicadas por medio de los oficios No. 2.772 del 14/10/2016, 162 del 31/01/2017 y 019 del 15/01/202, los cuales fueron retirados por la parte interesada, según obra en el expediente.

Por último, se evidencia que al demandado LUIS ALFONSO ARELLANA ACOSTA, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 14 de diciembre de 2.017, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 16 de febrero de 2.021, día posterior a la fecha en que fue enviado el enlace de acceso al expediente para la revisión por parte del apoderado judicial de la entidad demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 21 de abril de 2.015, 14 de octubre de 2.016, 31 de enero de 2.017 y 15 de enero de 2.020. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf294954d504cb7dc1bdc43b46d6d32fc1eab4fcad1e80f69d18b9d510e1a151**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPPROINMUCOL
DEMANDADA	ANTONY ESCORCIA DE LA HOZ Y NUBIA FONTALVO RICO
RADICACIÓN	2015-00438
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 09 de abril de 2.015, notificada por estado No. 033 del 16 de abril de 2.015. En providencia de fecha 28 de noviembre de 2.016, notificada por estado del 29 de noviembre de 2.016, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada. En el auto adiado 25 de abril de 2.017, notificado en estado No. 051 del 27 de abril de 2.017, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 09 de noviembre de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 3218 de la misma data, el cual fue retirado y radicado ante su destinatario por parte del interesado, dada la respuesta entregada por el pagado de COLPENSIONES y recibida en este despacho en fecha 12 de mayo de 2.016.

Por último, se evidencia que a la demandada NUBIA FONTALVO RICO, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 01 de agosto de 2.018, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 02 de agosto de 2.018, día posterior a la fecha en que fue expedida la orden de pago de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 09 de noviembre de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa26fd1ef4d86c31d2ca5a207254f353eed5e7d26314a904911b65e0cc1cb03**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPROSAM
DEMANDADA	AGUSTÍN FLOREZ CERVANTES
RADICACIÓN	2015-00462
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2.015, notificada por estado No. 063 del 1° de junio de 2.015. En providencia de fecha 22 de septiembre de 2.015, notificada por estado del 24 de septiembre de aquella anualidad, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada. En el auto adiado 16 de febrero de 2.016, notificado en estado No. 019 del 24 de febrero de 2.016, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas. Igualmente, en providencia fechada 04 de octubre de 2.017, se aprobó la liquidación adicional del crédito.

Dentro del proceso se evidencia que fueron decretadas medidas cautelares en auto de fecha 12 de noviembre de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 3463 y 3464 de la misma data, el cual fue retirado y radicado ante su destinatario por parte del interesado. Además, se decretó nueva medida cautelar en auto de fecha 30 de marzo de 2.016, la cual se comunicó en el oficio No. 890 de aquella fecha, el cual fue recibido por parte del interesado, según obra en el expediente.

Por último, se evidencia que al demandado AGUSTÍN FLOREZ RICO, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 22 de agosto de 2.018, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 23 de agosto de 2.018, día posterior a la fecha en que fue expedida la orden de pago de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 12 de noviembre de 2.015 y 30 de marzo de 2.016. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f752baa69b8275f6e939a403c8cb489274b351a7524a0100d0f1c9c94305b942**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULTIREYES
DEMANDADA	ROSA PAULINA JIMENEZ DE TAITTE, JOSE SILVA FRANCOIS Y MAGNOLIA MUÑOZ
RADICACIÓN	2015-00469
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317*

del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 13 de abril de 2.015, notificada por estado No. 039 del 24 de abril de 2.015. En audiencia celebrada el día 04 de abril de 2.016, fueron resueltas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante, declarándolas no probadas y en consecuencia, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados. En el auto adiado 26 de abril de 2.016, notificado en estado No. 044 del 02 de mayo de 2.016, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas. Igualmente, en providencia fechada 04 de octubre de 2.017, se aprobó la liquidación adicional del crédito.

En el cuaderno principal se observa que en providencia calendada 25 de octubre de 2.018, notificada en el estado No. 134 de fecha 30 de octubre de 2.018, se reconoció personería al nuevo apoderado judicial de la entidad demandante.

Dentro del proceso se evidencia que fueron decretadas medidas cautelares en auto de fecha 04 de junio de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 1289 de la misma data, el cual fue retirado y radicado ante su destinatario por parte del interesado. Además, en auto del 04 de septiembre de 2.019, se ordenó el requerimiento al pagador de COLPENSIONES, lo cual se comunicó a través del oficio No. 1.928 de la misma fecha, que fue recibido por el interesado en fecha 13 de septiembre de 2.019, según obra en el expediente.

Por último, se evidencia que al demandado JOSE SILVA FRANCOIS, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 28 de junio de 2.017, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 16 de septiembre de 2.019, día posterior a la fecha en que fue recibido por el interesado el oficio No. 1.928 de fecha 04/09/2019. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este

proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 04 de junio de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d27f1fc0db76420b24cb92080683871a60034df43ee3af79bf46954d620d2a**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOINDUSTRIAL
DEMANDADA	LEONID ENRIQUE MUNIVE BARROS Y ÁLVARO LUIS HERRERA FIGUEROA
RADICACIÓN	2015-00495
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. abril once (11) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020***.

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317*

del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 14 de abril de 2.015, notificada por estado No. 039 del 24 de abril de 2.015. En providencia de fecha 16 de abril de 2.018, notificada por estado del 17 de abril de 2.018, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados. En el auto adiado 07 de mayo de 2.018, notificado en estado No. 052 del 08 de mayo de 2.018, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 13 de mayo de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 1.073 de la misma data. Igualmente, a través del auto fechado 07 de julio de 2.016, se decretó nueva medida cautelar, la que fue comunicada inicialmente por medio del oficio No. 1.949 de aquella misma fecha y posteriormente, fue expedido el oficio actualizado No. 571 del 23 de marzo de 2.017, sin que se aprecie constancia en el expediente, que este haya sido retirado en la secretaría del despacho por parte de la parte interesada.

Por último, se evidencia que al demandado LEONID ENRIQUE MUNIVE BARROS, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la orden de pago en fecha 03 de octubre de 2.018, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 04 de octubre de 2.018, día posterior a la fecha en que fue expedida la orden de pago de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de mayo de 2.015 y 07 de julio de 2.016. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfca032a25db384802945013e97de189f792eefcc33d6b64c3604b7c08bea216**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MUEBLES JAMAR S.A. – M.J. S.A.
DEMANDADA	BENITO JULIO POLO
RADICACIÓN	2015-00515
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> *"**El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos**:*
> ***1.**…*
> ***2. Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas**:*
> *a) …*
> *b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 - 11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020**.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 20 de abril de 2.015, notificada por estado No. 040 del 27 de abril de 2.015. En providencia de fecha 11 de julio de 2.019, notificada por estado del 12 de julio de 2.019, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. En el auto adiado 29 de agosto de 2.019, notificado en estado No. 097 del 02 de septiembre de 2.019, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 26 de agosto de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 2.373 de la misma data. Igualmente, a través del auto adiado 12 de mayo de 2.017, se decretó nueva medida cautelar, la que fue comunicada por medio del oficio No. 895 de aquella misma fecha, el cual fue retirado por la parte interesada, según obra en el expediente.

Por último, se evidencia que al demandado BENITO JULIO POLO, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 10 de septiembre de 2.019, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 11 de septiembre de 2.019, día posterior a la fecha en que fue expedida la orden de pago de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de agosto de 2.015 y 12 de mayo de 2.017. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8998235fbf8f5934b768ba7ffa0a28b75ab826b8553af38373e6dc681c7d59be**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPDESCAR
DEMANDADA	YANET YEPES PERTUZ
RADICACIÓN	2015-00541
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo duecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 - 11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 20 de abril de 2.015, notificada por estado No. 047 del 07 de mayo de 2.015. En providencia de fecha 12 de agosto de 2.015, notificada por estado del 18 de agosto de 2.015, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada. En el auto adiado 11 de septiembre de 2.015, notificado en estado No. 127 del 17 de septiembre de la mentada anualidad, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 29 de abril de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 875 de la misma data, el cual fue retirado y radicado por la parte interesada ante su destinatario, ya que, se evidencia respuesta por parte del pagador de la entidad FOPEP, en fecha 04 de junio de 2.015, según obra en el expediente.

Por último, se evidencia que a la demandada YANET YEPES PERTUZ, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 16 de marzo de 2.017, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 17 de marzo de 2.017, día posterior a la fecha en que fue expedida la orden de pago de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 29 de abril de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc597ff94fc36ac7a7212ba65e756d3208ca1ae565d642c7635222b193ed929**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DAYANA MARINA PACHECO CASTAÑEDA
DEMANDADA	WILMER ANDRÉS PATIÑO CORDOBA
RADICACIÓN	2015-00563
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 20 de abril de 2.015, notificada por estado No. 044 del 04 de mayo de 2.015. En providencia de fecha 06 de julio de 2.016, notificada por estado del 07 de julio de 2.016, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. En el auto adiado 28 de octubre de 2.016, notificado en estado No. 120 del 09 de noviembre de la mentada anualidad, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 13 de mayo de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 1015 de la misma data, el cual fue retirado y radicado por la parte interesada ante su destinatario, ya que, se evidencia respuesta por parte del pagador de la entidad POLICÍA NACIONAL, en fecha 07 de septiembre de 2.015, según obra en el expediente.

Por último, se evidencia que, al demandado WILMER ANDRÉS PATIÑO CORDOBA, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 20 de abril de 2.017, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 21 de abril de 2.017, día posterior a la fecha en que fue expedida la orden de pago de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de mayo de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a16c659cdcf74e8f90c3f056de80267a7db50b16ee47bb9ad7478cd0630f0e**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OSCAR XIQUES SARMIENTO
DEMANDADA	GIOVANNY CARRILLO CABRERA Y ALEXANDRA LUCÍA PÉREZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN	2015-00629
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317*

del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 20 de abril de 2.015, notificada por estado No. 047 del 07 de mayo de 2.015. En providencia de fecha 13 de abril de 2.016, notificada por estado No. 038 del 15 de abril de 2016, el despacho aceptó la suspensión del proceso en favor de la demandada ALEXANDRA LUCÍA PÉREZ GUTIÉRREZ, atendiendo a la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. En esa misma providencia, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado GIOVANNY CARRILLO CABRERA. En el auto adiado 10 de febrero de 2.017, notificado en estado del 15 de febrero de la mentada anualidad, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fueron decretadas medidas cautelares a través de los autos de fecha 06 de julio de 2.015, 21 de agosto de 2.015 y 12 de noviembre de 2.015, cautelas que fueron comunicadas por medio de los oficios 2304 del 21/08/2015 y 3462 del 12/11/2015, los cuales fueron retirados por la parte interesada. A solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, mediante auto calendado 13 de abril de 2.016, notificado en estado No. 038 del 15 de abril de 2.016, se dispuso expedir nuevos oficios de embargo, cumpliéndose dicha orden, con el oficio No. 1.245 del 22 de abril de 2.016. Por último, se evidencia que la providencia de fecha 17 de enero de 2.019, ordenó el requerimiento al pagador del BATALLÓN DE SERVICIOS (BASER) No. 2, orden que fue comunicada inicialmente por medio del oficio No. 014 de la misma data y posteriormente, a través del oficio No. 0670 del 29 de marzo de 2.019.

Por último, se evidencia que, al demandado GIOVANNY CARRILLO CABRERA, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la orden de pago en fecha 23 de febrero de 2.017, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 1° de abril de 2.019, día posterior a la fecha en que fue expedido el oficio No. 0670 dirigido al pagador de la CENTRAL CONTABLE Y ADMINISTRATIVA CENAL. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 06 de julio de 2.015, 21 de agosto de 2.015 y 12 de noviembre de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457a04ebb8e5e1272fc49bcd81334b09e42977fc71f98b168b084386d406673c**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDITITULOS S.A.
DEMANDADA	AIDA ROSA BLANCO DE LA PAVA Y BENJAMÍN DE LA PAVA BLANCO
RADICACIÓN	2015-00638
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317*

del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 20 de abril de 2.015, notificada por estado No. 052 del 14 de mayo de 2.015. Auto que fue objeto de corrección a través del auto del 21 de julio de 2.015. En proveído de fecha 06 de julio de 2.016, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados. En el auto adiado 30 de agosto de 2.017, notificado en estado No. 114 del 31 de agosto de 2.017, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fueron decretadas medidas cautelares en auto de fecha 05 de abril de 2.016, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 992 de la misma data, el cual fue retirado y radicado ante su destinatario por parte del interesado. Además, en auto del 17 de noviembre de 2.016, se ordenó el requerimiento al pagador de la empresa ENVIA. Finalmente, se observa auto del 31 de enero de 2.018, mediante el cual se decretó nueva medida cautelar, la cual fue comunicada en el oficio No. 120 de aquella data. A consecuencia de tal medida cautelar, se recibió respuesta en fecha 13 de abril de 2.018 por parte de esta misma judicatura, en la que se comunicó que la medida de embargo de remanente había sido acogida dentro del proceso 2.013-00490.

Por último, se evidencia que al demandado BENJAMIN DE LA PAVA BLANCO, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 04 de septiembre de 2.018, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día **24 de enero de 2019**, día posterior a la fecha se realizó certificación por secretaría en favor de la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 05 de abril de 2.016 y 31 de enero de 2.018. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a3e37ae621378f745dbcbb266c63bc952a2574e02bbbacc5c1073098f82197**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ÁLVARO LÓPEZ VARGAS
DEMANDADA	LINDA ARACELIS FONTALVO TAFUR
RADICACIÓN	2015-00768
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> *"**El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos**:*
> ***1.**…*
> ***2. Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas**:*
> *a) …*
> *b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020**.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 07 de mayo de 2.015, notificada por estado No. 059 del 26 de mayo de 2.015. En providencia de fecha 20 de octubre de 2.015, notificada por estado del 23 de octubre de 2.015, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada. En el auto adiado 16 de febrero de 2.016, notificado en estado No. 018 del 22 de febrero de la mentada anualidad, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 30 de julio de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 1940 y 1941 de la misma data, los cuales fueron retirados por la parte interesada el día 28 de agosto de 2.015, según obra en el expediente.

Por último, se evidencia que, a la demandada LINDA ARACELIS FONTALVO TAFUR, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la orden de pago en fecha 14 de junio de 2.017, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 15 de junio de 2.017, día posterior a la fecha en que fue expedida la orden de pago de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de julio de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313dfb2fade1a64f4221a43e6ab8a0716a5af213609781f120813985bb8ca256**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULTRASERVI
DEMANDADA	HUGO MARIN PADILLA Y MARIBEL CEPEDA
RADICACIÓN	2015-00771
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> *"**El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos**:*
> ***1.**…*
> ***2. Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas**:*
> *a) …*
> *b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020**.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2.015, notificada por estado No. 058 del 25 de mayo de 2.015. En providencia de fecha 22 de noviembre de 2.016, notificada por estado del 24 de noviembre de 2.016, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados. En el auto adiado 22 de mayo de 2.017, notificado en estado No. 067 del 24 de mayo de la mentada anualidad, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

En el expediente se observa que en providencia fechada 26 de septiembre de 2.017, se negó la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial del demandado HUGO MARIN PADILLA. Por otra parte, en proveído del 03 de abril de 2.018, notificado en el estado del día 040 del 10 de abril de 2.018, se resolvió el incidente de desembargo promovido por la demandada, a través de apoderado judicial, en el que se negó la solicitud de desembargo de la pensión que recibe la demandada MARIBEL CEPEDA COMAS. No obstante, en dicha providencia se ordenó el levantamiento de la cautela que recaía sobre sus cuentas bancarias. Por último, dentro del cuaderno principal se avizora auto del 17 de junio de 2.019, notificado en estado No. 064 del 18 de junio de aquella anualidad, en el que se le reconoció personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la entidad demandante.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 02 de julio de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 1562 de la misma data, el cual fue retirado y radicado por la parte interesada ante su destinatario, ya que, se evidencia respuesta por parte del pagador de la entidad COLPENSIONES, en fecha 23 de septiembre de 2.015, así como de algunas entidades bancarias, según obra en el expediente. Además, se evidencia auto del 02 de mayo de 2.017, mediante el cual se ordenó el requerimiento al pagador de Colpensiones, comunicado inicialmente en el oficio No. 830 de la misma fecha y posteriormente con el oficio No. 1.401 BIS del 10 de julio de 2.018.

Abonado a lo anterior, se advierte que fue presentado incidente por parte del Curador Ad-Litem nombrado dentro del proceso, el cual terminó por pago total de la obligación, según lo resuelto en el auto del 30 de abril de 2.018, notificado en el estado No. 050 del 03 de mayo de 2.018.

Por último, se evidencia que, al demandado HUGO MARIN PADILLA, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la orden de pago en fecha 17 de abril de 2.018, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 19 de junio de 2.019, día posterior a la fecha en que fue notificado el auto que reconoció personería a la nueva apoderada judicial de la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 02 de julio de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4e992e45080476d7dd24c619bf5485e037775cfd0e77d38b276da266bd5d21**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADA	EMILCE BERNARDA RODELO ARAUJO Y ALEJANDRO DE JESÚS PAEZ GUERRERO
RADICACIÓN	2015-00952
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a)* …
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***…"

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 - 11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020***.

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:

> "*Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de*

2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2.015, notificada por estado No. 077 del 24 de junio de 2.015. En providencia de fecha 22 de junio de 2.017, notificada por estado del 23 de junio de 2.017, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados. En el auto adiado 04 de septiembre de 2.017, notificado en estado No. 117 del 05 de septiembre de 2.017, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 03 de septiembre de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 2487 de la misma data, el cual fue retirado por la parte interesada en fecha 06 de septiembre de 2.016 y radicado ante su destinatario, según obra en el expediente. Así mismo, a través de la providencia de fecha 26 de abril de 2.018, se ordenó el requerimiento al pagador de la entidad COLPENSIONES, el cual fue comunicado por oficio No. 855 de la misma fecha. Igualmente, se advierte que, en proveído del 22 de mayo de 2.018, se decretó nueva medida cautelar, la cual fue comunicada inicialmente a través del oficio No. 1053 de la mentada fecha. Medida que fue objeto de requerimiento según lo dispuesto en los autos de fecha 23 de enero de 2.019 y 19 de julio de 2.019, expidiéndose el oficio No. 099 del 23/01/2019 y el oficio No. 1549 del 19/07/2019, respectivamente.

Por último, se evidencia que a la demandada EMILCE BERNARDA RODELO ARAUJO, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la orden de pago en fecha 09 de abril de 2.019, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día **03 de febrero de 2020**, día posterior a la fecha en que fue radicado certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante para elaborar títulos judiciales futuros en favor de la representante legal, sin embargo, no se avizoran solicitudes en ese sentido. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 08 de mayo de 2.015 y 22 de mayo de 2.018. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca895a8bf8aeaa3e5b5ff3c40ae379e78073f727fe0e0599eaf7fd0daa9b242**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIJAMAR S.A. – CRJA S.A.
DEMANDADA	JONATHAN JAIR RIPOLL NIEBLES
RADICACIÓN	2015-00969
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> *"**El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos**:*
> ***1.**…*
> ***2. Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas**:*
> *a) …*
> *b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020**.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2.015, notificada por estado No. 078 del 25 de junio de 2.015. En providencia de fecha 1° de marzo de 2.016, notificada por estado del 02 de marzo de 2.016, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. En el auto adiado 27 de abril de 2.016, notificado en estado No. 043 del 29 de abril de 2.016, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 04 de septiembre de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 2592 de la misma data, el cual fue retirado por la parte interesada, según obra en el expediente.

Por último, se evidencia que al demandado JONATHAN JAIR RIPOLL NIEBLES, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 27 de abril de 2.017, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 28 de abril de 2.017, día posterior a la fecha en que fue expedida la orden de pago de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 04 de septiembre de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d580f0df06ee97578088e4bb719fdf448bbd57393b40b2b7361fce39cb8d9b9**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL – COOPSERUNIVERSAL
DEMANDADA	JOAQUIN JESÚS CASTRO PADILLA
RADICACIÓN	2015-00984
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317*

del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2.015, notificada por estado No. 063 del 1° de junio de 2.015. En providencia de fecha 13 de agosto de 2.015, notificada por estado del 18 de agosto de 2.015, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. En el auto adiado 20 de enero de 2.017, notificado en estado No. 006 del 25 de enero de 2.017, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas. Dentro de esa misma providencia, se reconoció personería al nuevo apoderado judicial de la parte demandante.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 02 de junio de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 1.252BIS de la misma data, el cual fue retirado por la parte interesada en fecha 05 de junio de 2.015. Así mismo, a través de la providencia de fecha 08 de mayo de 2.015, se ordenó el requerimiento al pagador de la entidad DISTRIMED DE LA COSTA CARIBE, el cual fue comunicado por oficio No. 3.785 del 09 de diciembre de 2.015 y retirado por el interesado, según obra en el expediente.

Por último, se evidencia que al demandado JOAQUIN CASTRO PADILLA, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la orden de pago en fecha 20 de febrero de 2.017, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 21 de febrero de 2.017, día posterior a la fecha en que elaboró depósito judicial en favor de la parte demandante y fue retirado para su cobro, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.
En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 02 de junio de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b708ac792013e4eb1260479ec7f642f9578ead85d4c2d83831c0d9d4295491**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPSAGEN
DEMANDADA	AGUSTÍN FLOREZ CERVANTES
RADICACIÓN	2015-00990
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, informo que existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del*

proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2.015, notificada por estado No. 062 del 29 de mayo de 2.015. En providencia de fecha 11 de agosto de 2.015, notificada por estado del 14 de agosto de 2.015, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. En el auto adiado 11 de septiembre de 2.015, notificado en estado No. 127 del 17 de septiembre de 2.015, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 15 de mayo de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 1.094 de la misma data, el cual fue retirado por la parte interesada y radicado ante su destinatario, según obra en el expediente. Conviene precisar que en la providencia de fecha 27 de noviembre de 2.015, se acogió el embargo del remanente decretado dentro del proceso 2015-00462, tramitado en este mismo despacho judicial.

Por último, se evidenció que, al demandado, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 31 de agosto de 2.018, tal y como se aprecia en el expediente.

Por otra parte, se avizora que fue presentada demanda de acumulación, la cual fue admitida en auto del 11 de abril de 2.018, notificada en estado No. 046 del 20 de abril de aquella anualidad. Posterior al emplazamiento ordenado por la ley, en proveído fechado 1° de junio de 2.018, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado. Se aprobó la liquidación de crédito y costas en auto del 05 de julio de 2.018. Así mismo, mediante auto del 11 de marzo de 2.020, se ordenó un primer requerimiento al pagador de FOPEP, por lo que se expidió el oficio No. 476 de la misma data. Y un segundo requerimiento, que se ordenó por auto del 24 de febrero de 2.021 y se comunicó mediante oficio No. 077 de la misma fecha, el cual fue radicado ante su destinatario y del que se recibió respuesta en fecha 23 de marzo de 2.021, según obra en el expediente digitalizado.

Tenemos entonces, que **el proceso principal ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día **31 de agosto de 2.018**, fecha en la que fue autorizado el pago de depósitos judiciales, mientras que el **proceso acumulado, se encuentra inactivo**, desde el día 24 de marzo de 2.021, día posterior a la fecha en que fue recibida respuesta emitida por el pagador de la entidad FOPEP, ante el requerimiento ordenado por este despacho judicial. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, tanto del proceso principal como del acumulado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso PRINCIPAL Y ACUMULADO, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de mayo de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad. **DÉJESE a disposición del proceso radicado internamente bajo el No. 2015-00462, el remanente, los títulos judiciales libres y disponibles que se encuentran y los que llegaren a desembargarse en favor del aquí demandado, AGUSTIN FLOREZ CERVANTES, identificado con CC No. 8.691.409,** que cursa en este mismo despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

4. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

5. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaf0a4509935457ff1d89e53d0678777559f4dcedc44fbbc78031f8abe78a73**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELIZABETH PIMIENTA BARROS
DEMANDADA	ARMANDO LUIS BARRAZA POLANCO Y WALDIR CHIN AMELL
RADICACIÓN	2015-01179
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> *"**El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos**:*
> ***1.**…*
> ***2. Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas**:*
> *a) …*
> *b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020**.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 23 de junio de 2.015, notificada por estado No. 079 del 26 de junio de 2.015. En providencia de fecha 28 de octubre de 2.016, notificada por estado No. 118 del 03 de noviembre de aquella misma anualidad, el despacho aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva en contra del señor WALDIR CHIN AMELL y en aquel mismo auto, ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado ARMANDO LUIS BARRAZA POLANCO. En el auto adiado 02 de febrero de 2.017, notificado en estado de fecha 03 de febrero de 2.017, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 02 de julio de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 1.536 de la misma data, el cual fue recibido por el interesado y radicado ante su destinario, ya que, se aprecia respuesta por parte de la entidad HYDRAULIC SYSTEMS S.A.S, según consta en el expediente.

Por último, se evidencia que al demandado ARMANDO LUIS BARRAZA POLANCO, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 22 de febrero de 2.017, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 23 de febrero de 2.017, día posterior a la fecha en que fue autorizado la orden de pago de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 02 de julio de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90b3258dc8c4d462b91480318775302c4752971cc4d3ff3886108f67d97afc6**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE MARÍA LOBATO CANTILLO
DEMANDADA	FRANCIA ORELLANO
RADICACIÓN	2015-01210
FECHA	MARZO 19DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 06 de julio de 2.015, notificada por estado No. 092 del 22 de julio de 2.015. En providencia de fecha 05 de julio de 2.016, notificada por estado No. 066 del 07 de julio de aquella misma anualidad, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada. En el auto adiado 25 de enero de 2.017, notificado en estado de fecha 26 de enero de 2.017, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 26 de agosto de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 2.374 de la misma data, el cual fue recibido por el interesado, según consta en el expediente.

Por último, se evidencia que, a la demandada FRANCIA ORELLANO, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 02 de diciembre de 2.020, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 03 de diciembre de 2.020, día posterior a la fecha en que fue autorizada la orden de pago de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de agosto de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1414728364db830f56be0163c2adaa6293b8b803d1b0aeb1b15a9b3c23cf8e**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULTICOLOMBIA
DEMANDADA	MARIA DE LOS REYES CASTRO DE AMADOR
RADICACIÓN	2015-01240
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> *"**El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos**:*
> ***1.**…*
> ***2. Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas**:*
> *a) …*
> *b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020**.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 10 de julio de 2.015, notificada por estado No. 089 del 16 de julio de 2.015. En providencia de fecha 11 de abril de 2.016, notificada por estado No. 037 del 13 de abril de aquella misma anualidad, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada. En el auto adiado 24 de mayo de 2.016, notificado en estado de fecha 27 de mayo de 2.016, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas. Así mismo, la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito, la cual fue modificada en los términos dispuestos en la providencia de fecha 23 de julio de 2.019, notificada en estado No. 082 del 24 de julio de aquel mismo año.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 09 de septiembre de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 2.628 de la misma data, el cual fue recibido por el interesado y radicado ante su destinario, ya que, se aprecia respuesta por parte de la entidad COLPENSIONES, según consta en el expediente.

Por último, se evidencia que a la demandada MARIA DE LOS REYES CASTRO DE AMADOR, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 13 de marzo de 2.019, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 25 de julio de 2.019, día posterior a la fecha en que fue notificada la providencia que modificó la liquidación actualizada del crédito. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 09 de septiembre de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d68cfaa81dfe28ae114d1ea8f85fb10de7739ffa13a0a6a6b061c426814dda**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LA CARIOCA – CARIOCA
DEMANDADA	NILO ENRIQUE MEDINA OROZCO Y HÉCTOR MOLINA CORONEL
RADICACIÓN	2015-01280
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:

"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 06 de julio de 2.015, notificada por estado No. 089 del 16 de julio de 2.015. En providencia de fecha 14 de noviembre de 2.017, notificada por estado del 15 de noviembre de aquella misma anualidad, el despacho aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva en contra del señor NILO ENRIQUE MEDINA OROZCO y en aquel mismo auto, ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado HECTOR MOLINA CORONEL. En el auto adiado 25 de enero de 2.018, notificado en estado No. 008 del 26 de enero de 2.018, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 10 de agosto de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 2116 de la misma data, el cual fue recibido por el interesado y radicado ante su destinatario, según consta en el expediente. Igualmente, a través de los autos fechado 09 de octubre de 2.015 y 04 de octubre de 2.017, fueron decretadas nuevas medidas cautelares, las cuales fueron comunicadas por medio del oficio No. 3.066 del 09/10/2015 y 1.932 del 04/10/2017, respectivamente.

Sobre esta última medida cautelar decretada (embargo de remanente) fue recibida respuesta proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, en la que se indicó que se acogió la medida cautelar decretada, según se aprecia en el oficio No. 2014-00387 del 30 de enero de 2.018, allegado a este despacho en fecha 08 de febrero de 2.018, según obra en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 31 de enero de 2.018, día posterior a la fecha en que fue recibida la respuesta emitida por parte del Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, en la que se indicó que se acogió la medida cautelar decretada. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este

proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 10 de agosto de 2.015, 09 de octubre de 2.015 y 04 de octubre de 2.017. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0b5708b037e5197f74b2e623d31f7891eec22a77683bf0b228471f6adfbffa**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPEOSEA -ACUMULADO
DEMANDADA	ARIS JUNIOR SUÁREZ CAMACHO
RADICACIÓN	2015-01291
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso principal se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 06 de julio de 2.015, notificada por estado No. 089 del 16 de julio de 2.015. En providencia de fecha 22 de octubre de 2.015, notificada por estado del 26 de octubre de aquella misma anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. En el auto adiado 22 de junio de 2.016, notificado en estado No. 064 del 28 de junio de 2.016, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas. Igualmente, mediante proveído del 16 de mayo de 2.019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Dentro del proceso principal se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 29 de julio de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 1.948 de la misma data, el cual fue recibido por el interesado, según consta en el expediente.

Conviene precisar que en la providencia de fecha 13 de abril de 2.018, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, para que procediera a realizar la conversión de depósitos judiciales consignados por error en dicho juzgado y que pertenecen al proceso de la referencia. En esa misma providencia, se dispuso acoger el embargo de Remanente decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad, Atlántico, dentro del proceso radicado 2015-00680.

Por último, se evidenció que, al demandado ARIS JUNIOR SUAREZ CAMACHO, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 21 de febrero de 2.019, tal y como se aprecia en el expediente.
La demanda principal fue terminada por pago total de la obligación, mediante auto del 16 de mayo de 2019.

Por otra parte, se advierte por parte del despacho que fue presentada demanda de acumulación, la cual fue admitida en auto del 23 de octubre de 2.018, notificada en estado No. 132 del 25 de octubre de aquella anualidad. Posterior al emplazamiento ordenado por la ley, en proveído fechado 14 de diciembre de 2.018, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado y fue aprobada la liquidación de crédito y costas en auto del 12 de febrero de 2.019.

Se indica que al demandado ARIS JUNIOR SUAREZ CAMACHO, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la última orden de pago en fecha 02 de marzo de 2.020, tal y como obra en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso acumulado, se encuentra inactivo**, desde el día **03** de marzo de 2.020, día posterior a la fecha en que fue autorizado el pago de los depósitos judiciales en favor de la entidad demandante. Sin embargo, debe entenderse que esta inactividad, se contabiliza desde el día 1° de agosto de 2.020, según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2.02, al que se hizo referencia arriba. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 29 de julio de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. DÉJESE a disposición del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal Oralidad de Soledad, Atlántico, radicado bajo el No. 2015-00680, el remanente, los títulos judiciales libres y disponibles que se encuentran y los que llegaren a desembargarse en favor del aquí demandado, ARIS JUNIOR SUAREZ CAMACHO, identificado con CC No. 72.171.976, que cursa en aquel despacho judicial. Por secretaría, procédase de conformidad.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beb961ec96aee441c394ba96d011376782385d308cb3f51fcabeb9174b1c106**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMERCRE LTDA
DEMANDADA	VIRGILIO BERMEJO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN	2015-01310
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> *"**El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos**:*
> ***1.**…*
> ***2. Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas**:*
> *a) …*
> *b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020**.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 13 de julio de 2.015, notificada por estado No. 093 del 23 de julio de 2.015. En providencia de fecha 05 de abril de 2.017, notificada por estado del 14 de diciembre de 2.017, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada. En el auto adiado 14 de febrero de 2.018, notificado en estado No. 018 del 15 de febrero de 2.018, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas.

Dentro del proceso se evidencia que fue decretada medida cautelar en auto de fecha 08 de septiembre de 2.015, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 2.556 de la misma data. Ante el incumplimiento señalado por la parte demandante, mediante auto del 09 de junio de 2.016, se ordenó el requerimiento al pagador de la empresa CONSTRUCCIÓN E INVERSIONES BETA S.A.S., el cual comunicado inicialmente en el oficio No. 1690 de la misma fecha, el cual fue retirado y radicado ante su destinatario por parte del interesado, dada la respuesta del pagador de fecha 19 de julio de 2.016. Se ordenó un segundo requerimiento en auto de fecha 26 de septiembre de 2.016, expidiéndose el oficio No. 2.497 de aquella fecha.

Por último, se evidencia que al demandado VIRGILIO BERMEJO HERNÁNDEZ, se le realizaron descuentos, los cuales se constituyeron en depósitos judiciales y fueron entregados a la parte demandante, siendo autorizada la orden de pago en fecha 15 de octubre de 2.019, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 16 de octubre de 2.019, día posterior a la fecha en que fue expedida la orden de pago de los depósitos judiciales en favor de la parte demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 08 de septiembre de 2.015. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e199e9884f259d09876b9f4baa56fef22557c1460eaebaef8b23843fac81d6**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINTRA S.A.
DEMANDADA	FREDDY ARTURO ROZO MENGUAL
RADICACIÓN	2016-00054
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> *"**El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos**:*
> ***1.**…*
> ***2. Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas**, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio**, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas**:*
> *a) …*
> *b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada** a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556, **mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020**.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia fechada 19 de enero de 2.016, notificada por estado No. 008 del 29 de enero de 2.016. Así mismo, en auto del 25 de mayo de 2.017, el cual se notificó en estado No. 071 del 1° de junio de aquella misma anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. En proveído adiado 15 de febrero de 2.018, notificado en estado No. 020 del 19 de febrero de 2.018, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas. Por último, se observa que, a través del auto del 16 de febrero de 2.021, notificado por estado el día 04 de marzo de 2.021, se aceptó la renuncia al apoderado judicial de la entidad demandante y se le reconoció personería a la doctora MARIA LUISA RIVERA MORA, como nueva apoderada de dicho extremo procesal.

Se avizora dentro del expediente que fue decretada medida cautelar en auto 15 de junio de 2.017, cautela que fue comunicada inicialmente por medio del oficio No. 1144 de la misma data, el cual fue recibido por la parte interesada el día 20 de junio de aquel mismo año. A solicitud del apoderado de la parte demandante, dicho oficio fue actualizado, expidiéndose el oficio No. 206 del 05 de febrero de 2.020, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 05 de marzo de 2.021, día posterior a la fecha en que fue notificado el auto que aceptó la renuncia y reconoció personería a la nueva apoderada judicial de la entidad demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de junio de 2.017. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e340e5d0d1f7cdeca5aa1cbbc996044a91b10c018f44662e258ef8d52b2f52**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA	JAIRO ANTONIO GUARDELA MOJICA
RADICACIÓN	2016-00498
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a)* …
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***…"

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020***.

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> "*Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317*

del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia fechada 08 de noviembre de 2.016, notificada por estado No. 123 del 17 de noviembre de 2.016. En auto del 23 de junio de 2.017, el cual se notificó en estado No. 082 del 04 de julio de aquella misma anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado. En proveído adiado 25 de enero de 2.018, notificado en estado No. 008 del 26 de enero de 2.018, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas. A través de la providencia fechada 06 de febrero de 2.019, notificada en el estado No. 015 del 12 de febrero de 2.019, se aceptó la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y dentro de aquel mismo auto, se aceptó la cesión de derechos que hace la cesionaria en favor del CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. Por último, se observa que, por medio del auto 29 de junio de 2.021, notificado por estado el día 30 de junio de 2.021, se aprobó la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

Se observa dentro del expediente que fue decretada medida cautelar en auto 20 de enero de 2.017, cautela que fue comunicada por medio del oficio No. 052 de la misma data y del que se recibieron respuesta por parte de algunas entidades bancarias (respuestas del 24/02/2017 y 01/03/2017, tal y como se aprecia en el expediente.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 1° de julio de 2.021, día posterior a la fecha en que fue notificado el auto que aprobó la liquidación adicional del crédito. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 20 de enero de 2.017. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82131bc413c966c4d4000bb291c11c95b7e3eac184b6ef0a3f3eaa14e159e236**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADA	CÉSAR JULIO PAGUANA ESCOBAR
RADICACIÓN	2017-00298
FECHA	MARZO 19 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra inactivo, sin ninguna actuación pendiente. Igualmente, le informo que NO existe embargo de remanente que aplicar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, preceptúa:

> "***El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos***:
> ***1.***…
> ***2. Cuando un proceso*** *o actuación de cualquier naturaleza,* ***en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación* ***durante el plazo de un (1) año*** *en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte* ***o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo****.* ***En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes****.*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas****:*
> *a) …*
> *b)* ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada*** *a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****…"*

(Resaltadas del Juzgado – fuera del texto original).

El consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional y atendiendo la pandemia generada por la Covid-19, expidió:

> *Acuerdo PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549 y PCSJA20- 11556,* ***mediante los cuales ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2.020 y hasta el 1º de julio de 2.020****.*

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 564 de 2.020 señala:

> *"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

Así las cosas, la suspensión de términos del año 2.020, para el caso de la contabilización de los términos de inactividad para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, se extendió un mes después desde la ocurrencia del levantamiento de dicha suspensión, es decir, hasta el día 1° de agosto de 2.020.

Concluyéndose que, deben descontarse de la contabilización de términos 4 meses y quince días, contados desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 1° de agosto de 2.020, puesto que la suspensión de términos se mantuvo hasta el día 01 de julio de aquella misma anualidad.

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago mediante providencia fechada 19 de octubre de 2.017, notificada por estado No. 139 del 23 de octubre de 2.017, el cual fue objeto de corrección a través del proveído de fecha 21 de julio de 2.018. Así mismo, en auto del 16 de noviembre de 2.018, el cual se notificó en estado No. 146 del 21 de noviembre de aquella misma anualidad, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, auto que fue aclarado mediante providencia del 10 de mayo de 2.019. En el auto adiado 08 de julio de 2.019, notificado en estado No. 075 del día 10 del mes y año mentado, el juzgado aprobó la liquidación de crédito y costas. Por último, se observa que, a través del auto del 09 de marzo de 2.021, notificado por estado el día 25 de marzo de 2.021, se aceptó la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Dentro del proceso se evidencia que fueron decretadas medidas cautelares en auto 19 de octubre de 2.017, cautelas que fueron comunicadas por medio de los oficios No. 0879 y 0880 de la misma data, los cuales fueron recibidos por la parte interesada el día 20 de agosto de 2.019 y radicados ante sus destinatarios, según obra en el expediente.

A solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, se envió en fecha 22 de octubre de 2.020, copia del cuaderno de medidas cautelares, tal y como se aprecia en el expediente digitalizado.

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación,** desde el día 23 de octubre de 2.020, día posterior a la fecha en que le enviado el cuaderno de medidas cautelares digitalizado a la apoderada judicial de la entidad demandante. Por lo anterior, resulta evidente que han transcurrido más de 2 años de inactividad.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para **aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317, numeral 2° en su literal b de la ley 1564 de 2.012.**

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317, numeral 2° en su literal b del C.G.P., habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 19 de octubre de 2.017. Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Entréguese a la parte demandada los depósitos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

5. Notifíquese el presente auto por medio de estado.

6. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd3350a568fae3339911ab30dbd526871624426ffcda19b97691265f464470e**

Documento generado en 18/03/2024 12:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0038**

SOLEDAD, **MARZO 20 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO